JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 7ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 06
Fax.: 928 42 97 33
Email.: instancia12lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000227/2021
NIG: 3501642120210004281
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000207/2022
IUP: LR2021024548

| Intervención: | Interviniente: | Abogado: | Procurador: |
|---|---|---|---|
| Demandante | [redacted] | [redacted] | [redacted] |
| Demandado | NATURGY IBERIA S.A. | [redacted] | [redacted] |
| Demandado | MINISTERIO FISCAL | | |

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a dos de junio de dos mil veintidós.

[redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO con nº 227/2021, promovidos por [redacted], representado por el procurador [redacted] y defendido por la letrada [redacted], contra la entidad NATURGY IBERIA, S.A., representada por el procurador [redacted] y defendida por la letrada [redacted], con la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, dicta la presente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- El procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted], presenta demanda de juicio ordinario contra la entidad NATURGY IBERIA, S.A., con intervención del Ministerio Fiscal, interesando el dictado de una sentencia ajustada a los términos del suplico.

**SEGUNDO**.- Turnada la demanda a este juzgado, mediante decreto de 25 de febrero de 2021 se admite a trámite la misma y se emplaza a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que en el plazo legal de veinte días hábiles se personaran en autos y contestaran a la demanda.

**TERCERO**.- Verificado el trámite de contestación por el Ministerio Fiscal y la parte demandada, el día 5.04.2022 se celebra la audiencia previa, en la que se admiten como medios de prueba:

- A propuesta de la parte actora, la documental por reproducida, como más documental, el libramiento de oficio al fichero ASNEF-EQUIFAX, la testifical de persona jurídica por escrito de las entidades SERVINFORM y ASNEF EQUIFAX;

- A propuesta de NATURGY IBERIA, la documental por reproducida.

- A propuesta del Ministerio Fiscal, la documental por reproducida.

**CUARTO**.- Recibidos el oficio librado y las respuestas escritas de las entidades SERVINFORM y ASNEF EQUIFAX, y verificado el traslado de los documentos a las partes, así como el trámite de conclusiones por las mismas, salvo por el Ministerio Fiscal, quedaron los autos pendientes de resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De la demanda y contestación.**

I. La parte actora sostiene que desde finales del año 2019 tenía dificultades para la contratación de determinados servicios, bajo el argumento de “no supera usted nuestro criterios de riesgo”, “no le podemos dar mas información por protección de datos” o similares, de modo que no solo no puede acceder al servicio, sino que vive situaciones que le resultan embarazosas. Es a mediados del año 2020 al denegarle la contratación de un préstamo en la entidad ID FINANCE, cuando le dicen que el motivo es la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.

Tras las gestiones oportunas, logra acceder a los ficheros de morosos mas conocidos, resultando que sus datos se hallaban incluidos en el fichero ASNEF por NATURGY, por importe de 273,983 euros, con fecha de alta 27.11.2019.

Nos encontramos ante la inclusión de una deuda que no ha sido notificada, ni requerido el pago previamente según estipula la Ley, se trata de una deuda que no es cierta ni líquida; no es pertinente. La causa del impago no es la insolvencia del deudor, sino el desconocimiento inicial de la deuda y de la inclusión de sus datos en ASNEF

La inclusión de sus datos en el fichero de solvencia patrimonial le ha ocasionado un perjuicio, habiendo permanecido en el fichero durante un año y dos meses.

Interesa:

- Se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en su honor, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándolo a estar y pasar por ello.
- La condena de la parte demandada a abonar la cantidad de 7500 euros en concepto de indemnización por daños morales, por vulneración de su derecho al honor; o subsidiariamente, la cuantía que quien resuelve estime pertinente.
- Se condene a la demandada a realizar los trámites necesarios para la exclusión de los datos del fichero ASNEF, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluido.
- La condena al pago de los intereses legales desde la presentación de la demanda, y costas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

II. La entidad NATURGY IBERIA, S.A. se opone a la demanda.

Manifiesta que la inclusión del demandante en el registro referido fue consecuencia del impago de las facturas emitidas en el seno del contrato de suministro eléctrico que tenía contratado, encontrándose legitimada para incluir a la deudora en el fichero de morosidad.

Se opone a la cantidad reclamada en concepto de indemnización por la parte actora, por estar infundada; porque sí hubo requerimiento previo a la inclusión en el fichero de morosidad; y al no constar acreditado el perjuicio sufrido.

Subsidiariamente, solicita la reducción de la cantidad reclamada.

Interesa la desestimación de la demanda.

III. El Ministerio Fiscal verificó el trámite de contestación, quedando al resultado de la prueba que se practique, si bien no cumplimentó el trámite de conclusiones.

**SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial sobre la publicación de datos personales en registros automatizados y vulneración del derecho al honor.**

En la presente litis se pretende la protección del derecho al honor consagrado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, al entender la parte actora que la entidad demandada ha vulnerado tal derecho fundamental al no cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos, al incluir sus datos personales indebidamente en un fichero de morosos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2016 (ROJ: STS 796/2016 - ECLI:ES:TS:2016:79) recopila la jurisprudencia sobre vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en los ficheros sobre solvencia patrimonial sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, y destaca como uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales el que ha venido en llamarse " principio de calidad de los datos", refiriéndose a la derogada LOPD de 1999:

" Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

El art. 29.4 LOPD establece, refiriéndose propiamente a los registros de morosos, que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El vigente artículo 20.1 LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales dispone que:

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

Su apartado c) exige, por tanto, que el acreedor haya informado al afectado acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe y permite que dicha información se proporcione en dos momentos distintos: o bien en el contrato o bien en el momento de requerir el pago.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Aún así no podemos dejar de indicar, como ya adelantábamos en el fundamento jurídico anterior y alegaba la propia recurrente, que la nueva redacción dada al artículo 20 c) LOPD introduce la duda de si, tras su entrada en vigor, ya no es necesario el requerimiento previo de la deuda al deudor cuyos datos se van a publicar en el correspondiente registro de solvencia, pues algún sector doctrinal ha considerado que la Disposición Derogatoria 3ª de esta ley supone la derogación de los artículos 38 y 39 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que exigen expresamente el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, por contradecir directamente el artículo 20 c) que ya no exige tal requerimiento previo.

Tal y como señala la Audiencia Provincial de A Coruña en sentencia de 15 de julio de 2021 (LA LEY 157104/2021), sobre si es exigible o no el requerimiento de pago tras la derogación de la Ley Orgánica anterior:

"*Sin embargo no podemos compartir dicha conclusión que entiende derogado el artículo 38 del reglamento por contradicción con el artículo 20 c) LOPD porque este precepto, al referirse al momento en que puede informarse al deudor de la posibilidad de la inclusión de sus datos en determinados registros de solvencia, ya sea en el momento de la contratación, ya sea en el momento del requerimiento previo, precisamente presupone la necesidad del requerimiento previo como requisito indispensable para la lícita inclusión de los datos del deudor en un registro de solvencia patrimonial, en consonancia con la función que la jurisprudencia del TS ha atribuido al requerimiento previo de pago como advertencia al deudor para que pueda manifestar que su deuda se encuentra ya pagada, prescrita, o cualquier otra alegación relevante al respecto.*

*La exigencia del previo requerimiento de pago, con advertencia de inclusión en ficheros, ha sido un denominador común en las sucesivas regulaciones de la materia, aún con distintas formulaciones. Lo que exige el vigente art. 20.1.c) LOPDGDD para que opere la presunción de licitud en el tratamiento de los datos es que el acreedor haya informado al afectado, ya en el contrato, ya en el momento de hacer el requerimiento de pago, acerca de la posibilidad de incluir la deuda en los sistemas de información crediticia en los que participe. La obligación de hacer un previo requerimiento de pago, como tal, resulta del art. 38.1.c) del RD 1720/2007, al que solo afectaría la Disposición Derogatoria, apartado 3, de la LOPDGDD en la medida en que se entienda incompatible con la propia Ley, como sí ocurre con el art. 39 que exige que el requerimiento de pago incluya la información de la posible inclusión de datos en un fichero automatizado, cuando el artículo 20 c) ya no lo prevé si la información se transmitió en el momento de la contratación. En conclusión, no estimamos que proceda entender derogado el citado artículo 38.1 y consideramos, por tanto, exigible el requerimiento previo de pago aunque no se acompañe de la advertencia de la posible inclusión de ficheros automatizados por haber sido realizada al tiempo de la contratación.*

*Pero debemos resaltar que en la doctrina del TS, el requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos en el fichero se ha configurado como un requisito esencial para la licitud de la publicidad de los datos, aun cuando se ha ido perfilando esta exigencia a través de un enfoque funcional, en la medida en que se conecta con el cumplimiento de los fines que le otorga la ley. Se trata, como indican las STS 245/2019, de 25 de abril, y 740/2015, de 22 de diciembre, de un requisito que responde a la propia finalidad del fichero, que no es un mero registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden*

*afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Por lo tanto, la finalidad del requerimiento es impedir la inclusión de personas que «por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia».*

*La valoración funcional del requerimiento previo explica que el análisis de su realización u omisión sea más exigente cuando, por las circunstancias concretas de la deuda, el deudor puede verse especialmente sorprendido por la inclusión de sus datos en el fichero. Así, la STS 245/2019, de 25 de abril tuvo en cuenta que el demandante había mantenido negociaciones con su banco para cancelar un préstamo hipotecario mediante la dación en pago de la finca hipotecada y, por ello, cobraba todo su sentido el requisito del requerimiento previo de pago con advertencia de inclusión en uno de estos ficheros, de modo que el interesado conociera que esa posibilidad de cancelación de la deuda quedaba frustrada.*

*Sin embargo, en sentido contrario, no se ha apreciado la intromisión, pese a los defectos del requerimiento, en el caso de la STS 422/2020, de 14 de julio, porque la alegada intromisión en el derecho al honor se basaba, sin contradecir la realidad de la deuda, en el hecho de que el requerimiento previo de pago lo fue por cantidad inferior a la reflejada luego en el fichero, y se consideró que, debido a la conducta persistente de impago, el interesado no pudo verse sorprendido por la inclusión de sus datos en el fichero y que, ante la conducta enteramente pasiva del deudor («contumaz en el impago de deudas»), la finalidad del requerimiento había decaído. También en la STS 563/2019, de 23 de octubre, a pesar de la omisión del requerimiento previo ya que la demandada solo aportó una carta que se desconoce si fue recibida, por el impago de la deuda derivada del uso de una tarjeta de crédito que se había novado hasta en siete ocasiones para modificar las condiciones de pago, que fueron siempre incumplidas, considera que el recurrente no se vio sorprendido por tal inclusión, y que el requerimiento había perdido su finalidad, ya que no era necesario para que el interesado tuviese plena certeza de la deuda".*

Teniendo en cuenta lo anterior, quien resuelve considera que el requerimiento previo sigue siendo un requisito para que la inclusión de los datos en un fichero de solvencia patrimonial sea lícito.

**TERCERO.- Del requerimiento previo de pago en el caso de autos.**

La parte actora considera que se ha producido la vulneración de su derecho al honor, en tanto en cuanto sus datos fueron incoporados por parte de la demandada en ficheros de solvencia patrimonial, sin ser requerida previamente de pago.

La parte demandada manifiesta por el contrario, que dio cumplimiento a las exigencias legales, requiriendo de pago con carácter previo a la actora, mediante comunicaciones que se llevaron a cabo con el miso, así como a través de las empresas EQUIFAX y SERVINFORM, S.A., no constando ninguna incidencia respecto a la entrega de la carta.

A estos efectos conviene la cita de la STS, Sala 1, del 11 de diciembre de 2020, Sentencia nº 672/2020, recurso nº 1330/2020, cuando establece:

"*La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.*

*Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero, entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.*

*El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.*

*En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.*

*En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:*

*"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".*

*Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación ( sentencia 129/2020, de 27 de febrero).»*

En el caso que nos ocupa, la parte demandada considera acreditado el requisito del requerimiento previo a la vista del bloque documental 3 y documento 4 que acompaña a su escrito de contestación, a saber, supuestas comunicaciones dirigidas al actor, que por el contrario no consta ni su remisión, ni su recepción por el destinatario, así como sendas certificaciones de las mercantiles Servinform, S.A. y EQUIFAX.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Respecto a tales certificaciones, a propuesta de la parte actora se practicó la testifical por escrito de tales entidades, habiendo manifestado SERVINFORM que no puede acreditar la entrega de la carta al destinatario. Luego, no consta acreditada la recepción de las comunicaciones por parte de la actora, y con ello, que se haya efectuado un requerimiento de pago efectivo a los efectos que nos ocupan, por consiguiente se considera que se ha producido la vulneración del derecho al honor que sostiene la parte demandante.

**CUARTO.- De la indemnización reclamada.**

La parte actora reclama una indemnización por daños morales de 7500 euros, cantidad que de forma subsidiaria, impugna la demandada al considerar que se trata de una cantidad arbitraria y no consta acreditado el perjuicio sufrido por el demandante.

El daño moral, al que se refiere el artículo 9.3 de la LO 1/1982, y que se presume en los casos de vulneración del derecho al honor, *"... es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad"* ( STS 245/2019, de 25 de abril).

Dicho concepto ha ido progresivamente siendo ampliado por la jurisprudencia, señalándose en la misma resolución citada que "*...Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares".*

A los efectos de determinar el importe de la indemnización de este perjuicio patrimonial que se presume "iure et de iure" de acuerdo con el citado artículo 9.3 LO 1/1982, hay que partir de la base de que su valoración no puede obtenerse de prueba objetiva alguna, lo que exige una ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso en atención a los parámetros previstos en el citado artículo 9.3 LO 1/1982. Por ello, nos recuerda la STS 245/2019, de 25 de abril, en relación a la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial, que "Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados". Son criterios que reiteran los ya mantenidos en múltiple jurisprudencia anterior como las SSTS 216/2017, de 26 de abril; 604/2018, de 6 de noviembre; 257/2019, 613/2018, de 7 de noviembre o 237/2019, de 23 de abril.

Aplicando dicha doctrinal jurisprudencial al caso que nos ocupa, resulta que el actor fue incluido en el fichero de solvencia patrimonial EQUIFAX en el que estuvo durante un total de 14 meses, siendo consultado por [redacted] hasta un total de 18 veces. No consta acreditado por el contrario, que debido a dicha inclusión no le fuera concedido un préstamo por

la entidad ID FINANCE, cuando de la declaración testifical de EQUIFAX se desprende que esta entidad también cedió los datos del actor al fichero.

Cierto es por otro lado, en relación al quebranto y angustia producida, que comprobada la inclusión en dicho fichero a instancia de la ahora demandada, se vio obligado a realizar las llamadas y comprobaciones pertinentes, teniendo en cuenta además que dicha inclusión lo fue sin requerimiento previo, ni comunicar la deuda.

Por consiguiente se estima procedente una indemnización por daños morales en la cantidad de 5000 euros.

**QUINTO.- De los intereses y costas.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.108 y 1.100 CC, procede la condena al pago de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

Y en cuanto a las costas procesales, se entiende que se ha producido una estimación sustancial de la demanda, debiendo imponerse el pago de las costas procesales a la parte demandada.

En este sentido conviene hacer mención a lo dispuesto por la AP de Madrid en la sentencia de 13 de septiembre de 2007 (LA LEY 228999/2007), según la cual “Aunque el concepto de "estimación sustancial" no aparece recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que solo atiende a los criterios de estimación total o parcial de la demanda, salvo las excepciones que dicho precepto expresamente contempla respectivamente en los supuestos de serias dudas de hecho o de derecho y de temeridad, que en todo caso deben ser razonados, el T.S. si que se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre dicha cuestión. Así en Sentencia de 21 octubre 03 ha dicho que "Esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quién se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perecimiento de este apartado" , y en la de 4 de mayo de 2.004 que "es doctrina reiterada del T.S. que no se infringe el citado artículo 523 LEC (hoy 394) cuando la demanda se estima en lo sustancial y se imponen las costas al demandado (SS.T.S 29-10-92, 27- 11-93, 26-2-98, 5-12-98, 23-4-99 y 12-7-99), de forma que habrá de tenerse en cuenta cada caso en concreto para determinar, si estamos en presencia de una estimación sustancial o por el contrario de una estimación parcial, y en el presente caso es claro que la cantidad que se rebaja del principal deduciendo alguna partida de cuantía poco relevante en relación al total reclamado implica claramente un acogimiento sustancial de la demanda y por ello conforme a la teoría del vencimiento resulta procedente la imposición de las costas a la demandada.”

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal [redacted] frente a la entidad NATURGY IBERIA, S.A.:

- SE DECLARA que se ha producido una intromisión ilegítima por parte de la entidad demandada con vulneración del derecho al honor de la parte actora, al incluirlo de forma indebida en el registro de solvencia patrimonial.

- SE CONDENA a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad de CINCO MIL EUROS (5000 euros), en concepto de indemnización por daños morales causados, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda; así como a realizar los trámites necesarios para la exclusión de los datos del fichero ASNEF.

Impónganse las costas generadas en el procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que es susceptible de recurso de apelación ante la Iltma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de 20 días siguientes a su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN**.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.